BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2743 | **Buenos Aires, Sábado 15 de Noviembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán enidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa ublicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre......................	» 3.00
1 Año..............................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Aceptando propuestas para proveer libros en blanco á la Contaduría General.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1902.

Habiendo la Contaduría General dividido en cuatro grupos la licitación que llevó á cabo con fecha veinticinco de Octubre ppdo., para proveer de libros en blanco, impresiones, útiles de escritorio, etc., que requiere para el ejercicio del año próximo venidero; y resultando que ese acto se ha efectuado de conformidad con el pliego de condiciones formulado al efecto, y de acuerdo en un todo con la Ley de Contabilidad, por cuyo motivo y basándose en los antecedentes del caso, (Expediente Nº. . División 1ª, letra C, año 1902),

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación de la referencia, efectuada el veinticinco de Octubre último.

Art. 2º En su consecuencia, acéptase las propuestas siguientes:

Para el primer grupo la de los señores Guillermo Kraft, cuyo importe total asciende á la suma de ($ 2.743,30 m/n c/l), dos mil setecientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos moneda nacional curso legal.

Para el segundo grupo: la de los señores Jacobo Peuser, cuyo importe asciende á la suma de ($ 789,50 m/n c/l), de setecientos ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional curso legal.

Para el tercer grupo: la de los señores Teodoro Mattehovené hijo, cuyo importe asciende á la suma de ($ 1.684,50 m/n c/l), un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional curso legal.

Para el cuarto grupo: las de los señores H Rivero, Ferrari y Compañia, cuyos precios unitarios se hallan detallados en su propuesta.

Art. 3º La Contaduría Nacional procederá al desglose de los certificados de depósito correspondientes á aquellas pro puestas que han sido desechadas, y las entregará bajo constancia á los interesados.

Art. 4º Una vez que los artículos de referencia se hayan recibido satisfactoriamente, se elevarán á este Ministerio las cuentas, que al efecto se presenten, para extender oportunamente la orden de pago respectiva, con los fondos que determine la Ley de Presupuesto que ha de regir en el año 1903.

Art. 5º La Contaduría Nacional dispondrá que los señores Tailhade y Raselli y don Mariano Sobrado, respectivamente, procedan á reponer los sellos, de conformidad con el artículo 31 de la ley de la materia.

Art. 6º Pase el presente expediente al Escribano Mayor de Gobierno para que formule el contrato respectivo, debiendo previamente los proponestes cuyas propuestas se aceptan, doblar el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 7º Comuníquese, etc., anótese en la Sección de Contabilidad y dése al Boletin Oficial y Registro Nacional.

ROCA.—MARCO AVELLANEDA.—PABLO RICCHERI.—J. V. GONZÁLEZ.—EMILIO CIVIT.—L. M. DRAGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando Alcaide de la Cárcel de la Pampa Central.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1902.

Hallándose vacante el cargo de Alcaide de la Cárcel de la Pampa Central,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Alcaide de la referida Cárcel á don Ricardo Gómez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Exonerando al Director de la Cárcel del Neuquen y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1902.

Vistos los telegramas que anteceden del comisionado señor Lugones relativo á la investigación que le fué encomendada en la Cárcel del Territorio Nacional del Neuquen, y de acuerdo con lo que en ellos se solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase al Director de la citada Cárcel don Fructuoso Marin, y nómbrase para reemplazarlo á don Arturo Altamirano.

Art. 2º El Jefe de Policía de Chos-Malal se hará cargo de la Cárcel mientras no se reciba de su puesto el nuevo Director.

Art 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y á la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Mensaje al H. Congreso sobre la compra-venta de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.

A la Honorabl: Cámara de Diputados.

Con fecha 29 de Agosto ppdo., el Poder Ejecutivo tuvo el honor de remitir á V. H. los antecedentes sobre la adquisición del Ferrocarril Central Argentino por el de Buenos Aires y Rosario, y conviene hacer un breve resumen de ellos á fin de que V. H. se dé cuenta fácilmente del estado en que ese asunto se encuentra.

En un principio las empresas mencionada pretendieron negarle al Poder Ejecutivo intervención en la operación de compra-venta, fundándose en que las respectivas leyes de concesión nada dicen al respecto, pretensión que fué desestimada por cuanto el silencio de la ley no podia tener una interpretación semejante, pues, por el contrario, su silencio mismo, debia considerarse

como una obligación para aquellas, tanto más cuanto que las que se dictaron con posterioridad exigen, para que toda transferencia surta efecto, la aprobación previa del Poder Ejecutivo. Como consecuencia, los representantes de ambas compañías, presentaron copia auténtica del contrato, que habían celebrado, manifestando que después solicitarían la fusión de las concesiones y la amalgama de las diversas líneas.

Estudiado el asunto bajo aquel punto de vista, se dictó el Decreto de 29 de Agosto ppdo., del cual V. H. tiene ya conocimiento, y el Poder Ejecutivo procediendo con toda prudencia y circunspección, dada la importancia que la operación podía tener para el comercio y las industrias del país, se limitó á mandar tomar nota de la escritura presentada y sin que ello importase su aceptación ni su rechazo, aun cuando se trataba del cambio de nombre del poseedor de acciones, que están en el comercio y que pueden adquirirse legalmente por compra, donación ó legado.

Para mayor claridad de la mente y de los propósitos del Poder Ejecutivo, se agregó, que esa operación no alteraría en absoluto la situación de ambos ferrocarriles en relación á las leyes y contratos de su existencia, que continuarían siendo dos, indepedientes el uno del otro, funcionando separadamente y rigiéndose por la regla que á cada uno impone su contrato respectivo.

Mientras tanto, las empresas partiendo sin duda del concepto que ellas se habían formado sobre la operación realizada, é interpretando equivocadamente el Decreto de 29 Agosto, trataran de introducir modificaciones á las tarifas vigentes, á la forma de confección de los horarios, al servicio interno de los trenes y otros más insignificantes aún que estas últimas. El Poder Ejecutivo creyó que debía intervenir, no sólo para evitar se continuase por un camino errado, sino para ratificar el decreto precitado de una manera tal, que no dejase duda alguna respecto de su significado y de su alcance.

Así en el Decreto de 29 de Septiembre último, que en copia legalizada se acompaña, se insiste en que el de 29 de Agosto «sólo manda se tome nota de una operación de carácter interno entre empresas y dispone que no producirá otros efectos, ni modificará ni alterará, en absoluto, la situación y condición de ambas compañías que continuarán en la República, manejándose separadamente y como dos entidades distintas, mientras el Honorable Congreso no modifique las leyes que las rigen y establezca las bases de unificación de sus concesiones respectiva», agregando «que aun en el supuesto de que las tarifas anteriores se hubiesen establecido por causa de competencia del Central Argentina con el Buenos Aires y Rosario, esa situación no ha desparecido y por el contrario subsiste legalmente con todas sus ventajas é inconvenientes, desde que se trata de dos empresas distintas, mientras el Honorable Congreso no resuelva lo contrario según el decreto citado».

Las disposiciones anteriores fueron acatadas, las tarifas elevadas han sido retiradas restableciéndose las más bajas existentes antes de la compraventa y más aún, se conservan las que habían sido reducidas después de aquella operación.

Por otra parte, los representantes legales de los Ferrocarriles han manifestado al señor Ministro de Obras Públicas, que si bien no consideran ajustado á sus leyes contratos, el Decreto de 29 de Septiembre en cuanto á la intervención del Poder Ejecutivo en las tarifas, en su deseo y su propósito de no producir hecho alguno ni ejecutar ningún acto, que altere la situación en que los han colocado los decretos de 29 de Agosto y 29 de Septiembre.

De los antecedentes expuestos resulta, que el régimen de las dos compañías no se ha modificado, que se trata de una operación sobre acciones que no aumenta el capital reconocido por el Gobierno argentino á cada una de ellas, y que solo producirá sus efectos en el exterior entre los accionistas y el Directorio constituido y radicado originariamente en Londres.

Mientras no se trate de la fusión y el H. Congreso no se pronuncie sobre ella, dicte la Ley que modifique las actuales y establezca las reglas que deben gobernar al Ferrocarril en el futuro, todo lo que debe convenirse previamente *ad referéndum*, entre el poder administrador y las empresas, obteniendo los beneficios que corresponden al país en relación á los que éstas obtendrán, el Poder Ejecutivo cree que no hay necesidad ni conveniencia pública en que V. H. se ocupe del asunto, ni materia sobre la cual pudiera recaer una sanción, después de la situación establecida por los decretos referidos y que será mantenida por el Poder Ejecutivo dentro de sus propias facultades y al amparo de las disposiciones legislativas existentes.

La conducta del Poder Ejecutivo en todo lo que se refiere á nuestro sistema ferroviario, ha sido siempre reflexiva y circunspecta por los grandes intereses internos que afecta y por los elevados capitales externos que están comprometidos, y ha procurado en cada momento colocarse como un justo y equitativo regulador entre las exigencias de la industria y el comercio, que desea abonar el minimun por sus transportes y las de las compañías que pretendan el máximun de utilidades.

Estas cuestiones que tienen una relación tan íntima con el progreso y prosperidad en general, es indispensable considerarlas con amplitud y considerarlas igualmente teniendo presente las verdaderas conveniencias públicas. Necesitamos del capital extranjero para vigorizar y desarrollar las industrias actuales y dar nacimiento y vida á las demás riquezas hasta hoy inexplotadas. De manera pues, que las más elementales consideraciones de propia conveniencia aconsejan proceder con toda prudencia, para que por actitudes erróneamente interpretadas, fuera de nosotros, no pueda siquiera sospecharse que después de habérsele buscado y obtenido su radicación en el país, se intenta hostiligarlos y perseguirlos en los rendimientos que tiene derecho á percibir.

Es menester recordar lo que era la producción, el comercio y las industrias de la República antes de la construcción de los ferrocarriles para apreciar el poder de expansión que han contribuido en primer término á dar á aquellas, y si las concesiones que las rigen miradas con el criterio del presente y no con el del pasado en que se otorgaron, contienen cláusulas que algunos consideran onerosas ó perjudiciales, debe recordarse igualmente que son leyes de la Nación las que todo eso consignan y son contratos que comprometen la fe pública los derivados de aquellas, que corresponde estudiar con animo desprevenido para buscar una solución á los inconvenientes que se tocan, dentro de la justicia y la equidad, y sin que el espíritu sea perturbado por exageraciones ó anhelos, indudablemente bien intencionados, pero contraproducentes para los intereses del Estado.

La situación actual, por diversos motivos, no es ciertamente la más propicia para que el H. Congreso se pronuncie, puede decirse, como juez en estos asuntos, ni la atmósfera que al rededor de ellos se ha formado, originada en gran parte por el procedimiento errado de las empresas, lo más libre de contaminaciones para resolverlos.

El Poder Ejecutivo penetrado de su misión y de las responsabilidades de su cargo, ha creido que debía contestar en la forma que lo hace, al pedido de V. H. de que se incluya entre los asuntos de prórroga de las sesiones, el que se refiere á la operación realizada por los Ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, pero si á pesar de ello, V. H. insistiera nuevamente, el Poder Ejecutivo se apresurará á anticiparos que vuestros deseos serán satisfechos.

Dios guarde á V. H.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Nombrando varios empleados

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Habiendo sido aceptada la renuncia del puesto de Jefe de Sección que desempeñaba don Manuel Derqui en el Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe de Sección al Auxiliar don Rafael Escalante Pose; en su reemplazo al Oficial de mesa don Luis O. Rocamora; para substituir á éste al Escribiente don Florencio Palacios Costa, y en su lugar al ex Escribiente de la Dirección del Puerto Militar don Miguel A. Cranford.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Modificando un decreto sobre instalación de cañerías colectoras.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1902.

Atentas las consideraciones expuestas por la Dirección General de Obras de Salubridad respecto á la colocación de cañerías colectoras al redeor de la manzana Nº. 23 de los terrenos del Puerto de la Capital, cuyas obras fueron autorizadas por Decreto de fecha 12 de Septiembre ppdo.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Confírmase el decreto de la referencia con la modificación de que la instalación de la cañería colectora en la cuadra correspondiente á la calle Azopardo de la manzana del terreno citado, deberá quedar pendiente para cuando la Municipalidad de la Capital haya terminado el terraplenamiento de la misma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Aprobando planos de la 1ª. Sección del ramal á Ledesma—F. C. C. N

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.

Visto los adjuntos plano demostrativos de la construcción de la primera sección de la línea del ramal á Ledesma del Ferrocarril Central Norte, que comprende una estación de 20 400 kilometros, y de acuerdo con los informes técnicos que anteceden,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia, menos en la parte comprendida entre los kilometros 13/300 y 14, la que oportunamente deberá ser estudiada de nuevo á los fines que se expresan en el informe precedente de la Dirección General de Vias de Comunicación.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á Vias de Comunicación á sus efectos.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N°. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones doscientos setenta y cinco mil setecientos diez y ocho pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	2.165	b'tes	$	151.674
" 6 " Septiembre " 1890	520	"	"	78.503
" 16 " Octubre " 1891	844	"	"	109.210
" 29 " " " 1891	87	"	"	17.400
" 8 de Enero de 1894 (con sello)	49.544	"	"	105.006
" 8 " " " 1894 (sin ")	12.932	"	"	250.810
"20 " Sep " 1897 (" ")	149.385	"	"	1.562.233
» 20 " " " 1897 (con ")	876	"	"	876
Emisión antigua auto'da B. Nac.	2	"	"	6
	216.355	"	$	2.275.718

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero. —*M. Ortiz*, Subcontador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á los trece dias del mes de Noviembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de un mil trescientos ochenta y dos pesos, en billetes de la emisión menor de cincuenta centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	56	billetes	$	28
« 21 « Agosto « 1890	328	«	«	164
« 20 « Sept'bre « 1897	2.380	«	«	1.190
	2.764	«	$	1.382

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presenta acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró,* Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*M. Ortiz*, Subcontador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 256

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

NOMBRAMIENTOS DE JEFES DE SECCIÓN TÉCNICA DE REGIONES MILITARES.—MODIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ALGUNAS JUNTAS DE EXCEPCIONES.—RELEVO DE UN MAESTRO DE FANFARRA.—NOMBRAMIENTO DE UN ARTESANO.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe de la Sección Técnica de la Comandancia en jefe de la 6ª. Región Militar, al Mayor don Jorge Señorans, que desempeña igual cargo en la Comandancia en jefe de la 7ª. Región.

Art. 2° Nómbrase Jefe de la Sección Técnica de la Comandancia en jefe de la 7ª. Región Militar, al Mayor 2° jefe del 1°. Batallón del Regimiento 6 de Infanteria de linea, don Ricardo Pereyra Rosas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Noviembre 8 de 1902.—Estando determinada la incorporación de la clase de 1881, y teniendo en cuenta que los señores jefes de unidades tácticas deben dedicarse con preferencia á la preparación de los elementos que constituyen éstas en su instrucción táctica y práctica, de manera de colocarlos en el mayor grado de preparación, para responder en todos los momentos á los fines de su importante misión de instructores; y habiendo algunos señores jefes y oficiales que forman parte como presidentes ó secretarios de Juntas de Excepciones.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Quedan relevados de los cargos de presidentes y secretarios de las Juntas de Excepciones, para que habian sido nombrados: en la de Jujuy, el Teniente Coronel don Domingo Vera y Mayor don Pedro Pérez; en la del Paraná, el Mayor don Juan F. Moscarda; en la de San Juan, el Mayor don Salvador Martínez Urquiza; en la de San Luis, el Mayor don Félix F Pineda; en la de Catamarca, el Mayor don Juan A. Covaro; en la de Corrientes, el Mayor don Vicente Oviedo, y en la de La Rioja, el Capitán don Lorenzo Racedo.

Art. 2° Nómbranse Presidente de la Junta de Excepciones de Jujuy, al Teniente Coronel don Fermín Carranza, de la Plana Mayor Activa, y Secretario, en la de Jujuy, al Teniente 1°. don Enrique Pilotto, de la Plana Mayor Inactiva; en la del Paraná, al Mayor don Manuel Vattuone Alvarez, de la 8ª División del Gabinete Militar; en la de San Juan, al Mayor don Félix F. Pineda, de la Junta de Excepciones de San Luis; en la de San Luis, al Capitán don Pedro Brouché, de la Plana Mayor Inactiva; en la de Catamarca, al Capitán don Manuel D. Alvarez, de la Plana Mayor Disponible; en la de Corrientes, al Capitán don Diógenes Maldonado, de la Plana Mayor Disponible; en la de La Rioja, al Capitán don José N. Espeche, del Arsenal Regional del Centro.

Art. 3° Confírmase en su nombramiento, como titular, al Mayor don Pedro Villoldo, de la Comandancia de la 6ª Región Militar «Centro», nombrando secretario provisorio de la Junta de Excepciones de Córdoba.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.—Vista la nota que precede del señor Jefe del Batallón 2 de Infanteria montada, en la que da cuenta de las faltas cometidas por el Maestro de la fanfarra,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1° Relévase del cargo de maestro de la fanfarra del Batallón 2 de Infanteria montada, á don Ludovico Cianchetta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1902.—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Nómbrase zapatero del Regimiento 12 de Caballeria (de gendarmeria) al profesional Rómulo Bazán.

Art. 2° Comuníquese á la Contaduría, publíquese en le *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policia de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerda la Ley de Presupuestos para el año próximo de 1903, y para la manutención de los detenidos en este Departamento y Depósito de contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policía el dia Sábado 6 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaria de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-6 Dbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, 483 Moreno.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de libros de fábrica destinados á las oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1903.—El pliego de condiciones, dimensiones, encuadernación, número de hojas y demás datos se obtendrán en la Oficina Compras.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día Jueves 27 de Noviembre próximo á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1902.—*Luis Feluffo*, Vicedirector General. v-27-Nov.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente No. 14.640-D-97, ha sancionado con fecha Octubre 28 ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Para la producción del gas-acetileno deberá solicitarse previamente del D. E. el correspondiente permiso.

Art. 2° Los aparatos para la producción, cilindros y receptáculos destinados á recibir el gas, serán construidos de manera que la presión en ellos y en las cañerías no exceda de 1,10 de presión atmosférica.

Art. 3° Los aparatos no deberán usarse hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección de Alumbrado y otorgado el permiso respectivo.

Art. 4° Todos los caños y uniones deben ser colocados exteriormente en sitios de fácil acceso.

Art. 5° No será permitido emplear carburos de calcio sin antes haber sido inspeccionados y aprobados por la Oficina Química.

Art. 6° Los residuos del carburo serán diluidos en diez veces su volumen de agua, antes de ser arrojadas.

Art. 7° El aparato generador deberá ser colocado en la parte exterior del edificio principal para que resulte el menor perjuicio posible en el caso de incendio ó explosión, y en manera alguna podrá ser colocado en los sótanos.

Art. 8° El acetileno en disolución sólo podrá ser usado por excepción y en las condiciones que en cada caso determine el D. E.

Art. 9° Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Art. 10. Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

———

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expedient Nº. 28.425, Letra C, año 1902, ha sancionado con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Todas las personas que reciban ó soliciten asistencia médica se inscribirán en el Registro General de enfermos que lleva la Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria.

Art. 2° Tendrán derecho á inscribirse en el registro todos los enfermos pobres previa presentación de los certificados expedidos por los Presidentes de las Comisiones Auxiliares de Parroquia ó por los Comisarios de Policía, los que har n constar el grado de pobreza de cada uno.

Art. 3° Para la Asistencia Pública los enfermos se clasificarán de dos categorías:

a) Serán conceptuados *pobres de solemnidad* los enfermos que carezcan de todo recurso.

b) Serán conceptuados *pobres* los enfermos que aptos aún para el trabajo posean algún recurso propio, ó reciban auxilios de la familia, de sociedades ó de particulares.

Art. 4° La Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria extenderá, en cada caso, el correspondiente certificado de pobreza, expresando en el mismo á qué categoría pertenece el enfermo.

Art. 5° Los certificados de pobreza expedidos por la Asistencia Pública serán instransferibles, servirán para un solo enfermo y para una sola enfermedad, debiendo renovarse mensualmente.

Art. 6° Ningún enfermo podrá ingresar á los hospitales ni ser atendido en los consultorios, sin haber llenado las obligaciones de los artículos anteriores excepto en los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 7° Todo enfermo que ingrese directamente al hospital, por motivos de urgencia, será denunciado inmediatamente á la Oficina de la Asistencia Médica y Estadística Sanitaria, suministrádose todos los datos requeridos para ser anotados en el Registro General de enfermos.

Art. 8 Todos los servicios médicos de la Asistencia Pública serán gratis para los enfermos de la prinera categoría, es decir, para los pobres de solemnidad,

Art. 9° Todos los servicios médicos prodigados á los enfermos de la segunda categoría se someterán á la tarifa que se detalla más adelante.

Art. 10. Todo concurso prestado á las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, establecimientos industriales en general, será pagado por los propietarios, gerentes, administradores ó representantes, de acuerdo con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

Hospitales

Art. 11. La Dirección General de la Asistencia Pública determinará el número de camas que deberá tener cada hospital municipal.

Art. 12. Los directores de los hospitales no podrán habilitar mayor número de camas que el Establecido, excepto en los casos de urgencia, debiendo dar cuenta á la Dirección General y cumpliendo lo establecido en el artículo 7°.

Art. 13. Ningún médico de los hospitales, tanto los de sala, jefe de clínica, así como los jefes de los consultorios, podrán aceptar puestos de médicos en las empresas particulares de asistencia médica, que no sean legalmente constituidas como personas jurídicas.

Art 14. Las altas de los enfermos serán denunciadas por el médico de sala á la Dirección del Hospital, la que comprobará, á los fines administrativos, si el enfermo sale curado, ó mejorado ó si debe continuar asistiéndose en otro servicio, lo que comunicará á sus efectos á la Dirección General.

Art. 15. Cada hospital pasará diariamente á la Dirección General el parte de los enfermos entrados, de las altas y de las defunciones producidas.

Art. 16. Cada médico de sala en su servicio, y para cada uno de ellos, sólo podrá tener oficialmente un jefe de clínica, un médico agregado, y los ayudantes y practicantes necesarios.

Art. 17. Las farmacias de los hospitales no despacharán ninguna receta sin la presentación del certificado de pobreza

Art. 18. Todo enfermo perteneciente á la segunda categoría, pagará á la Asistencia Pública, un peso moneda nacional por cada día de asistencia en los hospitales municipales.

Art. 19. La Dirección General determinará el número y clase de los consultorios que deberán funcionar en cada hospital municipal, debiendo limitarse á los extrictamente necesarios.

Art. 20. Los consultorios externos de hospitales municipales serán atendidos exclusivamente por los médicos titulares, sus jefes de clínicas ó médicos agregados.

Art. 21. Todo consultorio que no sea atendido personalmente por el médico titular, Jefe de Clínica ó médico agregado, será suprimido por la Dirección General.

Art. 22. Todos los enfermos que se asisten en los consultorios deberán estar provistos del respectivo certificado de pobreza expedido por la Asistencia Pública, exceptuándose los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 23. Los enfermos pobres de la primera categoría serán atendidos gratis.

Art. 24. Los enfermos pobres de la segunda categoría, pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 25. Los Directores de los hospitales pasarán á la Dirección General, el parte diario de los enfermos de ambas categoría que hayan sido atendidos en los consultorios.

Art. 26. Los médicos de sala de los hospitales municipales y profesores de la Facultad de Medicina, no quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 27. La asistencia en la Casa de Aislamiento será gratuita.

Servicio médico permanente en la Casa Central.

Art. 28. Las visitas hechas por el servicio de «Primeros Auxilios» serán gratis para los pobres y para el público en general.

Art 29. La asistencia médica en el consultorio Central será gratuita para los pobres de primera categoría.

Art. 30 Los enfermos pobres de la segunda categoría pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 31 La asistencia médica continuada á domicilio á los pobres no comprendiendo en la primera categoría, se cobrará á treinta centavos por visita

Art. 32. Las personas que soliciten la asistencia urgente á domicilio de la Casa Central y que no sean pobres, pagarán cinco pesos moneda nacional por la primera y única visita médica, y veinte pesos moneda nacional por cada intervención quirúrgica.

Art. 33 Ningún médico del servicio permanente y de los hospitales vecinales, podrá aceptar puesto de médico en las empresas particulares de asistencia médica; que no sea legalmente constituida y reconocida como persona jurídica.

Art. 34. Toda persona que solicite reconocimiento de cadáveres, pagará diez pesos moneda nacional por cada certificado, quedando exceptuados los pobres de ambas categorías.

Art. 34. Para el servicio de ambulancia regirá la tarifa en vigencia.

Art. 36. Todo hospital nacional y extranjero que solicite de la Asistencia Pública el servicio fúnebre para trasladar al Cementerio sus cadáveres, pagará cinco pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 37. Los hospitales vecinales observarán igualmente todas las disposiciones de esta ordenanza.

Registro de amas

Art. 38. Créase adjunto al servicio médico permanente de la Casa Central, la Oficina de reconocimiento de amas.

Art. 39. La Dirección General reglamentará este servicio con los elementos que pssee en la Casa Central.

Art. 40. Toda persona que obtenga de la Asistencia Pública una ama, pagará diez pesos moneda nacional, y se le entregará copia de los protocolos respectivos.

Recaudación y destino de los fondos

Art. 41. La Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta ordenanza, y reglamentará la forma de proceder al cobro de los impuestos fijados, debiendo llevar un libro especial en el cual anotará el producido de cada hospital y servicios.

Art. 42. Los fondos recaudados por los efectos de esta ordenanza, serán depositados diariamente en el Banco de la Nación, á la orden del D. E., y en cuenta de nuevas construcciones hospitalarias.

Art. 43. La Dirección General de la Asistencia Pública pasará á la Intendencia Municipal mensualmente un estado de lo recaudado.

Art. 44 Destínanse estos fondos exclusivamente para la construción de hospitales para tuberculosos, crónicos y cancerosos.

Art. 45. Queda facultada la Dirección General de la Asistencia Pública para aceptar cualquier donativo hecho por particulares, sociedades ó empresas.

Art. 46. Se depositará en la misma cuenta de Nuevas Construcciones Hospitalarias los donativos recibidos.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 48. Comuniquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 26 de Mayo del corriente año, sobre inspección veterinaria de los productos de las fábricas de enbutidos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y aconsejado por el señor Asesor en el expediente Nº 14.818-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º El Inspector deberá ser uno solo para cada fábrica de las reputadas de 1ª categoría.

Art. 2º Puede ser uno, hasta para dos fábricas de las de menor escala, siempre que ello no sea obstáculo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3º La permanencia del Inspector deberá ser obligatoria en la fábrica durante el tiempo de la elaboración, no debiendo permitir que ella comience sin haber comprobado que las carnes que se han de emplear, procedan de matadero autorizado, donde han sufrido la inspección veterinaria.

Art. 4º La operación de colocar los sellos ó distintivos en la factura, deberá ser efectuada en presencia del Inspector, quien personalmente guardará la llave ó el aparato que se emplee para el estampado.

Art. 5º Este estampado llevará el nombre ó designación de la fábrica y además un membrete que denote que la inspección ha sido efectuada, y que la fabricación ha sido hecha en acuerdo con las disposiciones de la ordenanza.

Art. 6º La forma y colocación de los sellos ó distintivos, se hará de acuerdo con los distintos fabricantes, en la forma que mejor convenga á sus intereses, pero siempre bajo el requisito que cada pieza mayor de factura, llevará un sello y que en las piezas menores, ellos se colocarán cuando menos, uno por docena.

Art. 7º A estos sellos colocados en las piezas de factura, podrá acompañarse si asi se considera conveniente, un certificado impreso, que llevará la firma del inspector además de la leyenda correspondiente.

Art. 8º Los sueldos del inspector se fijarán en cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) mensuales, que serán abonados por los fabricantes, de acuerdo con lo que dispone la ordenanza.

Art. 9º No obstante pagar los fabricantes este sueldo, los empleados serán nombrados por la Intendencia, á propuesta de la Administración Sanitaria y dependerán en sus funciones de esta última repartición, sin tener que obedecer, ni recibir instrucciones ú órdenes de los fabricantes.

Art. 10. Los sueldos á que se refieren los artículos anteriores, serán depositados del 1º al 5 de cada mes en la Tesorería Municipal, que á su vez pagará á los respectivos inspectores de acuerdo con la planilla que tramitará en la forma acostumbrada.

Art. 11. Fíjase un plazo de quince dias para que los dueños de Fábricas de embutidos, cumplan con las disposiciones de la ordenanza de 26 de Mayo de 1902.

Art. 12. Comuniquese, publiquese é insértese en el D.M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

———

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 29501-D-901, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Con el fin de constatar permanentemente la buena conservación del sistema de distribución de la corriente eléctrica, las empresas de tranvias á tracción eléctrica, están obligadas á remitir á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Alumbrado, una planilla mensual en la que se indicará:

a) El número de coches en servicio.
b) máximo de intensidad alcanzado
c) Diferencia de potencial en el negativo ó sea polo de retorno, entre el punto más distante y el más cercano de la usina que provea la corriente, tomado en el momento de mayor carga
d) Detalles de las perturbaciones ocurridas durante el mes en el sistema eléctrico, indicando las medidas que se hayan adoptado para repararlas.
e) Resistencia de aislación de los cables de alimentación, distribución y trolley.

Art. 2º Las Compañías deben poseer los aparatos é instalaciones necesarias para las medidas eléctricas que deban hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º, los que serán puestos á disposición de la Direccion General de Instalaciones Eléctricas, toda vez que lo requiera, sea para efectuar las medidas ó para verificar su contraste en el laboratorio.

Art. 3º Las Compañías deberán asimismo poner á disposición de la Dirección de Instalaciones Elécticas una zorra construida de acuerdo con las indicaciones y planos que establezca dicha oficina, debiendo esta zorra ser remolcada por un coche toda vez que la Dirección dispusiera recorrer la via.

Art. 4º A los noventa dias á contar desde la fecha de la promulgación de la presente, las empresas de tracción eléctrica tendrán listas las instalaciones necesarias al cumplimiento de este reglamento.

Art. 5º Las infracciones á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Las Empresas que vencido el plazo á que se refiere el Art. 4º no dispusiera de los elementos de inspección indicados, incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional por cada dia de demora.

Art. 6º Comuniquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-1º Dbre.

———

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente Nº 97 año 1902, ha sancionado con fecha 31 de Octubre último, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modificase el articulo 58 del reglamento de tráfico en la siguiente forma:

Art. 58. En general los conductores de vehículos que transiten por las calles del Municipio, los dirigirán conservándose á la izquierda en su marcha, lo más próximo al cordón de la vereda; en las avenidas los vehículos caminando á paso lento y los estacionados, lo harán siempre junto al cordón de la vereda (salvo que se estacionen en el espacio entre las vias); y los que circulen con rapidez, en el espacio comprendido entre aquellas y la via de tranvia.

En las calles de una sola via de tranvia en el centro de la calzada, ancho al rededor ocho metros) no se permitirá la existencia de dos vehículos parados simultaneamente el uno frente del otro de cada lado de la via, debiendo guardar entre ellos una distancia mínima de diez metros en el sentido longitudinal de la calle.

Art. 2º Comuniquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-1º-Diciembre.

———

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el Exp. Nº 4410 D-900, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo. la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Todos los hogares de hornos, calderas, fraguas, cocinas, etc., deberán ser construidas de tal manera que el humo que salga de las chimeneas respectivas no perjudiquen á los vecinos con depósitos de hollín, debiendo estar provistos también, de un chispero cuando el D. E. lo juzgue necesario.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas vigilará que los hogares que no respondan á lo establecido en el artículo anterior, sean colocados en las condiciones exigidas por aquél, dentro de un plazo prudencial improrrogable que en cada caso se fijará.

Art 3º Los procedimientos que cada industrial arbitre á los efectos del artículo 1º no serán aprobados con carácter general por el D. E. sino como aplicables al hogar donde haya dado buen resultado.

Art. 4º Todas las chimeneas y tubos conductores, deberán mantenerse perfectamente limpios, empleándose al efecto escobillones ú otros procedimientos mecánicos, quedando excluido el uso del fuego directo.

Art. 5º Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza ó á las accesorias que dicte el D. E. como reglamentación de ella, será penada con una multa de cincuenta pesos m/n., repitiéndose esta multa por cada semana ó fracción que pase sin cumplir lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el artículo 2º.

Art. 6º Queda derogada la ordenanza de fecha 13 de Mayo de 1899, sobre aparatos fumívoros y las que se opongan á la presente.

Art. 7º Comuniquese, etc.—BIEDMA—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, publiquese, comuniquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina* v-27-Noviembre.

———

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 28.698-C-902, ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Modificase el Art. 7º, capítulo 2º., título 5º., Sección 5ª. del Digesto (Ordenanza de tráfico) en la siguiente forma:

Art. 7º El propietario de coche de plaza ó carro de alquiler, cuyo conductor no se haya provisto de la libreta respectiva, incurrirá en una multa de cincuenta pesos moneda

nacional, sin perjuicio de la obligación de este último de proveerse de la referida libreta.

Art. 2º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-28-Noviembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Valentín Gómez contiguo al Nº. 459**, para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto de dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-2-Dbre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Belgrano esquina Loria, frentes Sud y Este**, para que dentro del término de 15 dias, se prsente en esta oficina con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con los establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-19-de-Noviembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Victoria entre los Nº 3336 y 3356**, para que dentro del término de 15 días se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1902.—*Ednardo Capdevila*, Inspector General.

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los títulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos allí depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción á ser de restos gratis.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante el mes de Diciembre próximo.

La licitación tendrá lugar el día 22 del corriente, á los 2 p. m., sujetándose las propuestas, á las siguientes bases:

Art. 1º La provisión se hará durante el mes de Diciembre próximo, previa firma del contrato.

Art. 2º El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2º y 3º corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado; maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad.

Art. 3º El forraje será recibido en las Estaciones del Once de Septiembre, Retiro ó Dársena Norte y conducido con las chatas municipales á los depósitos que al efecto posee la Municipalidad.

Art 4º Las cantidades á proveerse durante el citado mes, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil (450.000) kilos de pasto

Trescientos cincuenta mil (350.000) kilos de maiz.

Quince mil (15.000) kilos de afrecho.

Mil (1.000) kilos avena.

Art. 5º Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél.

Art 6º La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado.

Art. 7º El pago se efectuará inmediatamente de llenarse los requisitos establecidos en el orden administrativo.

Art 8º Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 9º Los proponentes depositarán en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia la suma de ($ 1000) mil pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 10. El proponente cuya propuesta fuese aceptada depositará además el 3 °/₀ del valor total de la licitación en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artisulo anterior que ingresará á la Tesoreria Municipal.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley Orgánica.

Art. 12. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.

Art. 13. Las propuestas que no se presenten en un todo de acuerdo con el presente pliego de condiciones, no serán tomadas en consideración. Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.—CASARES — *E. Molina*, Secretario. v-22-Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital.

SECCIÓN SANEAMIENTO Y LIMPIEZA

Buenos Aires, Noviembre 1º de 1902.—Se pone en conocimiento de los señores consignatarios, agentes maritimos ó encargados de vapores surtos en el Puerto de la Capital, que de acuerdo á lo dispuesto por el Decreto de fecha 4 del corriente, ha quedado establecido en la fecha el servicio de embarcaciones para la extracción de la ceniza y carbonilla proveniente de los generadores á vapor, que deberá efectuarse por los señores Aquiles J. Bucich y Cía., por cuenta de esta Oficina y bajo su control y vigilancia.

Las embarcaciones que se ocuparan de este trabajo, llevan la numeración correspondiente y como distintivo un gallardete azul oscuro con un redondel punzó en el centro.

Queda prohibido á las embarcaciones particulares la extracción de carbonilla y ceniza de á bordo de los vapores surtos en el Puerto, incurriendo en la multa correspondiente los que así lo efectuaran.

Encontrándose este servicio bajo la dirección y vigilancia de esta Oficina, cuyos empleados exigirán como de costumbre el vale respectivo, como lo dispone la resolución de 10 de Marzo próximo pasado, se pide á los señores agentes ó consignatarios quieran dirigirle sus reclamos por deficiencias que notaren, los que serán atendidos inmediatamente.—*Pascual Costa*, Inspector General.—*Enrique Carmona*, Ingeniero Jefe.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. v-20-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Secretaria de la Facultad de Ciencias Médicas.

Se hace saber que la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo de la licitación para la construcción del edificio destinado á escuela práctica y morgue, hasta el 5 de Diciembre á las 4 1/2, dia y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar indefectiblemente la apertura á las propuestas.—Noviembre 12 de 1902.—*El Secretario.* v 5-Diciembre.

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Se hace saber que, la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo para la licitación, para la construcción del Edificio destinado á Escuela práctica y Morgue hasta el dia 15 de Noviembre á las 4 p. m., día y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar la apertura de las propuestas.—Octubre 10 de 1902.—*El Secretario.* v-15-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso Nº. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 dias de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas Nºs. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los dias hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902. v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaría hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vías de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vías de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.
v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologa

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Carl Krag, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en esta Capital, 25 de Mayo 11, á V. E. respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y arfalto en la Sección 9ª del Territorio del Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados labrados ni cercados, solicita ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería; la ubicación del terreno es la siguiente: Costeando el Pecun-Leofú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste paralelo con las lineas divisorias de las Secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sur y Este, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad Fiscal. —Es gracia.—*Carl Krag.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano—Conste—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria, para que le dé el trámite que fija el Código de Minería—*Ibarguren*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—Pase á la Sección de Minas, en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902. —Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*
Nº. 435. v-26-Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1902—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura. Pedro O. Luro, mayor de edad, casado, rentista, domiciliado en esta Capital Avenida de Mayo 623 á V. E., respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y asfalto en la Sección novena del Territorio Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados, labrados ni cercados, solicito ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería. La ubicación del terreno, es la siguiente: Costeando el Pecún-Leófú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste, paralelo con las líneas divisorias de las secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sud y Oeste, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad fiscal. —Es gracia.—*Pedro O. Luro.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—A efecto de lo indicado en la resolución que precede: pase á la Sección de Minas—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902. —Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*
Nº. 434. v-26-Noviembre.

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el dia 29 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1903:—I, Carne y verduras. II, Pan. III, Víveres secos. IV, Provisión de carbón Cardiff y de cocina, para el Hotel de Inmigrantes de la Capital. V, Acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital. VI, Transporte de inmigrantes por vía fluvial.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la Oficina, calle Alsina Nº. 627 (altos).—Buenos Aires, Octubre 30 de 1901.—El Oficial Mayor.
v-29-Noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

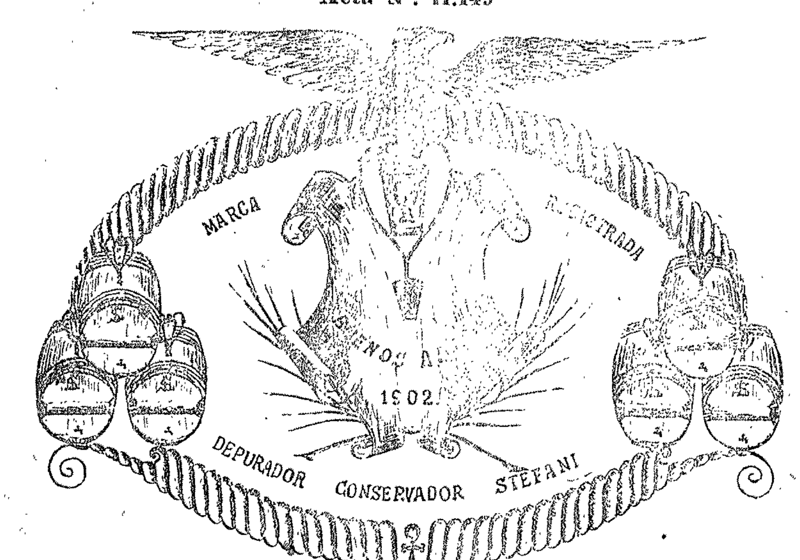
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.139

«Adela»

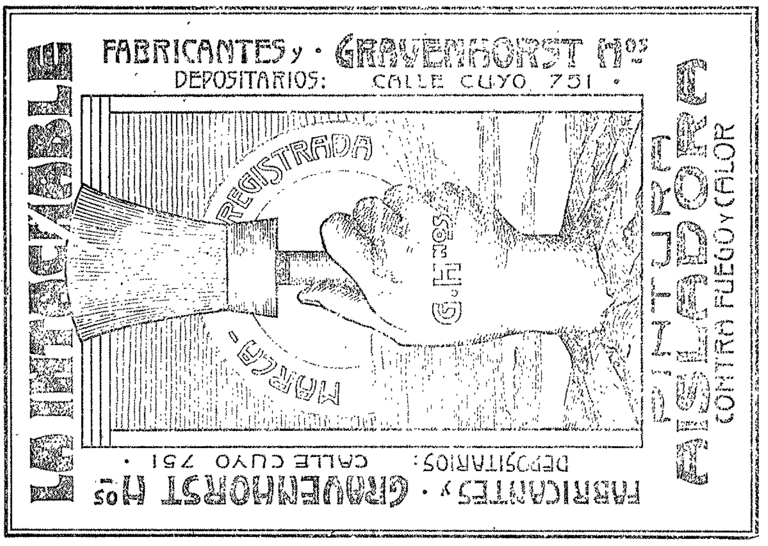
Noviembre 10 de 1902.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina Ld.—Distinguir mantecas, quesos, cremas y demás artículos de quesería y lechería.
v-17-Noviembre.

Acta Nº. 11.149



Noviembre 13 de 1902.—Luis Stefani y Cía.—Distinguir moldes para fabricar confituras y masas. (Esmeralda 587).
v-19-Noviembre.

Act Nº. 11.148



Noviembre 13 de 1902.—Gravenhorst Hnos.—Distinguir una pintura especial. (Cuyo 751).
v-19-Noviembre.

Acta Nº. 11.134



EXIGIR la VERDADERA MARCA

CAFÉ TORRADO POR EL VAPOR concentrado CAFÉ POR EXCELENCIA

PREMIADO EN LA EXPOS. GENOVA 1892

VICTOR LUSARDI FABRICA 1763 Rivadavia 1786 BUENOS AIRES

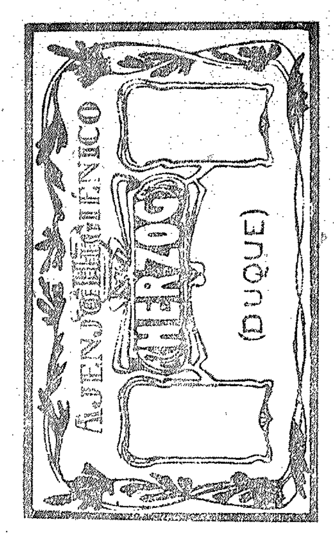
CUIDADO con las FALSIFICACIONES



Victor Lusardi

Noviembre 7 de 1902.—Victor Lusardi.—Distinguir cafés y tes. Alsina 1241. v-17-Noviembre.

Acta Nº. 11.117



Octubre 31 de 1902.—Félix Luca.—Distinguir ajenjo. Cangallo 1249. v-17-Nbre.

Acta Nº. 11.137

«Elvira»

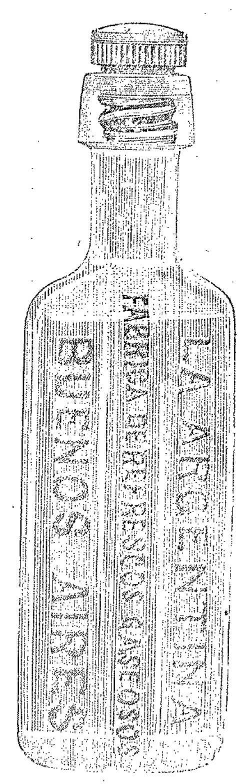
Noviembre 10 de 1902.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina Ld.—Distinguir mantecas, queso, cremas y demás productos de quesería y lechería. Tucumán 745. v-17-Noviembre.

Acta Nº. 11.138

«Hinojo»

Noviembre 10 de 1992.—Sociedad Anónima Cooperativa La Unión Argentina Ld.—Distinguir mantecas, quesos, cremas y demás productos de quesería y lechería. v-17-Noviembre.

Acta Nº. 11.146



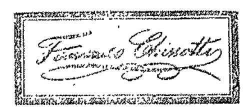
Noviembre 13 de 1902.—David Bruce y Cª. Distinguir aguas gaseosas (envase). Charcas 2074. v-19-Nbre.

Acta Nº. 11.072



Octubre 17 de 1902.—Clarac Fréres.—Distinguir bebidas, especialmente anis carabanchel. Corrientes 1129. v-17-Noviembre.

Acta Nº. 11.144







Noviembre 12 de 1902.—Fernando Chissotti.—Distinguir Fernet. Alsina 1241. v-18-Noviembre.

Acta Nº. 11.142

«Sarcoptina»

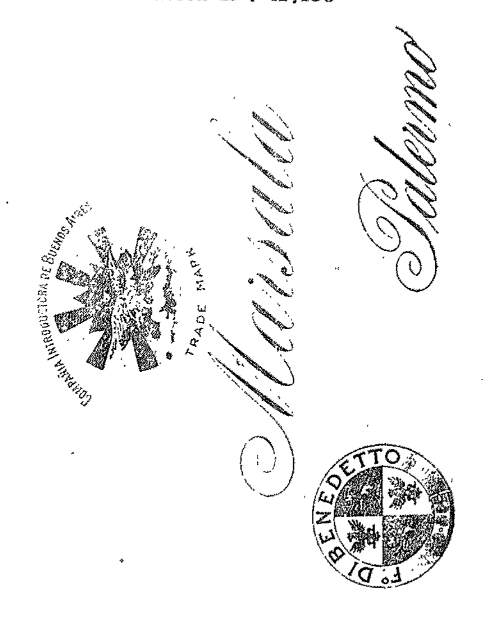
Noviembre 12 de 1902.—Quaglia y Cª.—Distinguir antisárnicos y garrapaticidas. v-18-Nbre.

Acta Nº. 11.147

«Virgen de Luján»

Noviembre 13 de 1902.—R. Nöel y Cª.—Distinguir dulces, confites, pastillas simples y medicinales; caramelos, bombones y chocolates. Defensa 993. v-19-Nbre.

Acta Nº. 11.136



Noviembre 10 de 1902.—Compañia Introductora de Buenos Aires.—Distinguir vino de marsala B Mitre 343. v-17-Nobre.

Acta Nº. 11.145



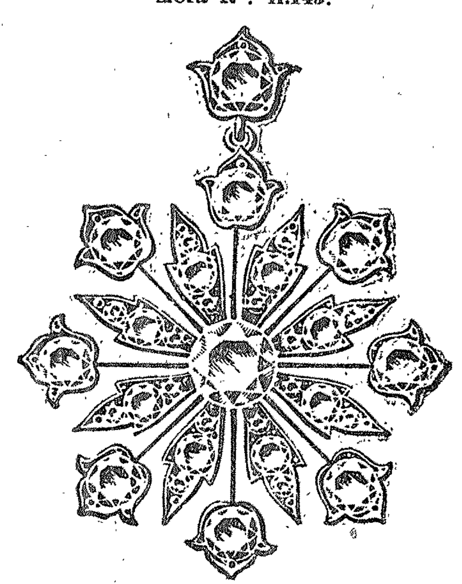
Noviembre 12 de 1902.—Adolfo Neyer.—Distinguir pastillas para la tos. Cuyo 581. v-18-Nbre

Acta Nº. 11.140

«Tick-Killer»

Noviembre 12 de 1902.—Quaglia y Cª.—Distinguir antisárnicos y garrapaticidas. Cangallo 588. v-19-Nbre.

Acta Nº. 11.143.



Noviembre 12 de 1902.—Costa y Piola.—Distinguir tejidos, merceria y roperia. B. Mitre 951. v-18-Nbre.

Tip. Penitenciaria Nacional.